



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1345.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RAD.: 2023-00038-00
DEMANDANTE: NELLY VILARREAL YEPES
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCIA
(REPONE AUTO NRO.1024 MANDAMIENTO DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto tres (3)
de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Interlocutorio Nro.1024 del 21 de junio de 2023, el Juzgado libró **Mandamiento de Pago**, por la vía **Ejecutiva**, en contra de la persona y bienes de **CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCÍA** y en favor de **NELLY VILARREAL YEPES** por las sumas indicadas en el petitorio, con fundamento en el **"Contrato de Promesa de Compraventa" del 22 de octubre de 2021**, suscrito por los extremos procesales de la litis, allegado como anexo de la demanda (Ítem 003 expediente digital). Ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado para lo de ley.

Notificación, la dicha, que se surtió, vía correo electrónico, con el señor **CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCÍA**, quien, dentro del término de ley, a través de Podatario Judicial, interpuso **"Recurso de Reposición"** contra el auto que decretó la Orden Ejecutiva de pago, para que el mismo sea revocado totalmente. Petición que fundamentó en el hecho de que la **"PROMESA DE COMPRAVENTA"** arrimada como pilar del recaudo, "no reúne los requisitos de ley para lograr su eficacia y si no lo es para producir efectos jurídicos obviamente tampoco lo es para que se dicte mandamiento de pago". Que no se trata de una obligación pura y simple la contenida en el **"Contrato de Promesa de Compraventa"** que hace valer en éste. Que la demandante no probó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Contrato, a su cargo. Que se ordenó el pago de unos intereses de mora que no se pactaron en el citado contrato y; terminó sosteniendo, que

el proceso "Ejecutivo" se interpuso inicialmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, en donde fue negado el Mandamiento de Pago solicitado; decisión que impugnada por la demandante, fue confirmada por el Juzgado del Conocimiento, quien negó la Reposición y Apelación presentadas sobre la misma.

Descorrido el traslado de Ley, la parte actora no se pronunció sobre la reposición interpuesta.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste; a ello se procede, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

El ejercicio del derecho de acción, para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda "claridad" y "precisión", cuáles son sus pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento; como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa.

Se tiene entonces que los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal son: competencia del Juez del Conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad del demandante y del demandado para ser parte y comparecer en juicio, o capacidad procesal; y demanda idónea; es decir, que sea perfecta en su forma; serían éstos los llamados presupuestos procesales. La ausencia de uno de ellos impide al Fallador dictar sentencia de mérito.

No obstante, como elementos definidores o constitutivos de la acción, que se refieren a la formación regular de la relación jurídico-procesal, tenemos: los sujetos, tanto activo como pasivo de la relación jurídico-sustancial discutida; **el título de la pretensión invocada, o hecho de donde se deriva, que constituye la causa petendi;** y el

petitum; requisitos éstos de procedibilidad; refiriéndose la controversia que se dirime en éste, al primero de los citados.

Sentados los presupuestos dichos, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General Adjetivo, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Vale recordar, que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, "el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama", por lo que es indispensable "la presencia de un documento que acredite, manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar".

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. De manera que, "con independencia de la especie del proceso que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -*nulla executio sine titulo*-; es decir, que aquella, inexorablemente, se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha".

Ahora bien, por obligación **expresa**, se conoce aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título; esto es, la que surge de manera

nítida, patente y perfectamente delimitada; lo que significa que, *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos. Por su parte, la **claridad** de la obligación presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos y; si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia y características que finalmente deben ser exigibles; que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente; pues, por regla general, la simple **exigibilidad** autoriza el mandamiento ejecutivo (artículo 422 C.G.P.) y; sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (artículos 1610 y 1594 C.C.). Y, cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito.

Es decir, para dictar providencia de Mandamiento de Pago, debe exhibirse un título ejecutivo y; éste, para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el Legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo; de suerte que la obligación, no necesariamente debe constar en un solo documento, pues es claro que es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado "Título Ejecutivo Complejo". Es así como un Mandamiento Ejecutivo puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo.

En el caso que se revisa, la pretensión ejecutiva se soporta en un "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA", en

el que se pagó, como parte del precio al demandado, la suma de \$20'000.000,00, que es el capital que se le cobra en éste, porque "supuestamente" no cumplió con la obligación contenida en el citado Contrato, allegándose como pruebas el "Contrato Promesa de Compraventa", adiado el 22 de octubre de 2021; un "Recibo de Pago" por valor de \$20.000.000 del 22 de octubre de 2021, firmado por el demandado; un "Derecho de Petición" suscrito el 22 de junio de 2022 y la respuesta dada al mismo el 19 de julio de 2022; a más del Certificado de Tradición del bien inmueble de propiedad del encartado; la Escritura Pública Nro. 963 del 30 de junio del 2020; y la copia de las tasas de interés bancario corrientes expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin embargo, ni separada ni conjuntamente de dichos documentos, es posible extraer los presupuestos a los cuales se hace referencia en el marco jurídico que respalda el Mandamiento de Pago para los procesos Ejecutivos; toda vez que, si bien puede pregonarse que el "Contrato Promesa de Compraventa" y el "Recibo de Pago" de parte del precio del mismo, provienen de la parte ejecutada, no explicitan ni delimitan y, menos aún, determinan el contenido de la obligación que se reclama; amén que de ellos tampoco se colige la exigibilidad de la misma, asistiéndole plena razón al impugnante en éste.

Recuérdese que, el "Contrato de Promesa de Compraventa", es fuente jurídica de obligaciones, **solo excepcionalmente**; es decir, cuando concurren las cuatro circunstancias consagradas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil. Exigencias que no se dan a cabalidad en la "Promesa de Venta" celebrada entre el señor RIVAS GARCÍA y la señora VILLARREAL YEPES; puesto si bien consta por escrito, documento anexo a la demanda, y respecto de dicha promesa no se da vicio alguno que haga ineficaz el citado contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, habiéndose determinado en ella, de tal suerte, el contrato prometido, que para su perfeccionamiento, sólo falta la tradición de la cosa o de las formalidades legales; pues se dejó bien claro que el promitente vendedor se obligaba a vender y, la promitente compradora, se obligaba a comprar el lote de

terreno previamente identificado en él; pactándose expresamente en la promesa en estudio una cláusula accidental, en la cual se exigía el pago parcial del precio estipulado (\$20'000.000,00), antes de la celebración del contrato convenido, estipulándose como fecha cierta para ello, la misma de suscripción del "Contrato de Promesa de Compraventa" y; la parte restante del precio convenido, según la misma convención de las partes, se pagaría: "10'000.000,00, en la misma fecha de suscripción de la Escritura de Compraventa y; los restantes \$5'000.000,00, dentro de los 60 días siguientes. En ella se estipuló una condición de la que dependía la suscripción o celebración del citado contrato, cual era que la fecha de suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, estaba supeditada a que se realizara, por parte del vendedor, el trámite correspondiente y requerido para la constitución del reglamento de "Propiedad Horizontal (Véase la cláusula segunda del "Contrato Promesa de Compraventa"); situación que no se tuvo en cuenta por el Juzgado al momento de librar el Mandamiento de Pago que se revisa.

Por lo anterior, así aparezca probado del citado "Contrato", que el demandado recibió los \$20'000.000,00, como anticipo del precio del bien prometido en venta, dicho documento no puede constituir título ejecutivo, así se asocie con el recibo de pago y demás documentos allegados con la demanda, pues para ello sería necesario demostrar la terminación, anulación o resolución del contrato, dando lugar con ello a las restituciones mutuas que, en nuestro caso, sería la restitución de la parte del precio recibida por el promitente vendedor.

Y, si como se dejó dicho, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución, es aquél del que no es posible cuestionar -al menos ab initio-, la claridad y expresividad de la obligación que él contenga, siendo evidente que los documentos allegados con la demanda no cumplen esas condiciones, tanto más, si el elemento de la exigibilidad también le es extraño. Obsérvese que en el "Contrato Promesa de Compraventa" se indicó que la fecha, para el otorgamiento de la "Escritura Pública de Compraventa" estaba supeditado a que se realizara, por

parte del vendedor, el trámite requerido para la constitución del "Reglamento de Propiedad Horizontal", pero nada se dijo en cuanto al plazo que disponía el promitente vendedor para realizar dichas gestiones, toda vez que no se estableció ninguna fecha determinada ni determinable para esos efectos.

Siendo pertinente, por todo lo dicho, denegar el Mandamiento Ejecutivo, por cuanto los documentos allegados no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta que, de los documentos aportados, si bien provienen del presunto deudor, los mismos no contienen una fecha de exigibilidad de la obligación, ni un monto claro a cancelar; motivos por los cuales habrá de revocarse el Auto impugnado por pasiva.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

1°.- CONCEDER la **REPOSICIÓN** solicitada por el Mandatario Judicial del demandado **CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCÍA**, dentro de esta acción "**EJECUTIVA**" avivada por la doctora **NELLY VILLARREAL YEPES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, se **REVOCA**, en su totalidad, la parte **Resolutiva** del **Interlocutorio Nro.1024 del 21 de junio de 2023**, la cual quedará así:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda "**EJECUTIVA**" propuesta por la señora **NELLY VILLARREAL YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.297 expedida en Cartago (V), con fundamento en el "**Contrato Promesa de Compraventa**" allegado a la demanda, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.465 de Cartago (V); según las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte interesada, si así lo peticiona.

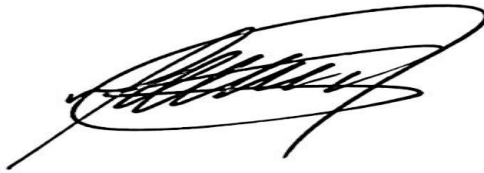
TERCERO: previa CANCELACIÓN de la Radicación, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes".

3°.- LEVANTAR el **EMBARGO** decretado sobre el predio distinguido con la **Matrícula Nro. 375-94851** de la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, denunciado como de propiedad del señor **CÉSAR AUGUSTO RIVAS GARCIA**; y el **embargo y retención de las sumas de dinero** que por concepto de **Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, de Ahorros, Depósitos a la Vista y que por cualquier concepto** posea el mismo demandado en las entidades referidas por la parte actora.

Líbrese los Oficios correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E



MARTHA ÍNES ARANGO ARISTIZABAL
JUEZ